

República de Colombia

**AERONAUTICA CIVIL
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL**

RESOLUCION NUMERO

19 MAR 2010

(# 01473)

"Por la cual se adiciona un Capítulo XXIX a la Parte Cuarta de los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia"

**EL DIRECTOR GENERAL DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
AERONAUTICA CIVIL**

En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas en los artículos 1773, 1782, 1790 y 1801 del Código de Comercio, en concordancia con lo establecido en los artículos 2°, 5° Numerales 3, 4 y 10, y 9° Numeral 4 del Decreto 260 de 2004, y;

CONSIDERANDO:

- Que en cumplimiento de lo previsto en el Artículo 6 del Convenio sobre Aviación Civil Internacional, suscrito en la ciudad de Chicago - USA en 1944 y aprobado por Colombia mediante Ley 12 de 1947, ningún servicio aéreo internacional regular podrá explotarse en el territorio o sobre el territorio de un Estado Contratante, excepto con el permiso especial u otra autorización de dicho Estado y de conformidad con las condiciones de dicho permiso o autorización.
- Que la república de Colombia es miembro de la Organización de Aviación Civil Internacional (OACI), creada mediante el citado instrumento internacional y como tal, debe dar cumplimiento a dicho instrumento y a las normas contenidas en sus anexos técnicos.
- Que de conformidad con el artículo 37 del referido Convenio Internacional, los Estados Parte se comprometen a colaborar a fin de lograr el más alto grado de uniformidad posible en sus regulaciones aeronáuticas, ante lo cual facultan a la Organización de Aviación Civil Internacional (OACI), órgano creado mediante dicho instrumento internacional, para adoptar normas y métodos recomendados (SARPs) contenidos en los Anexos técnicos y otros documentos que han de seguir los Estados.
- Que a la Unidad Administrativa Especial de la Aeronáutica Civil, en su calidad de autoridad aeronáutica de la República de Colombia, le corresponde, en cumplimiento del artículo 1782 del Código de Comercio, establecer las condiciones y requisitos necesarios para la operación de las aeronaves y para el desarrollo de las actividades aeronáuticas en todo el territorio nacional, debiendo en tal sentido, hacerlo en armonía con las disposiciones promulgadas por la Organización de Aviación Civil Internacional, garantizando su cumplimiento, como lo dispone en el artículo 5° del Decreto 260 de 2004.
- Que es necesario incorporar a los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia, unas normas que faciliten el cumplimiento de los estándares contenidos en los Anexos 1 ("Licencias al Personal"), 6 ("Operación de Aeronaves") y 8 ("Aeronavegabilidad") al Convenio sobre Aviación Civil Internacional, por parte de los explotadores, aeronaves extranjeras y nacionales que operen servicios aéreos comerciales de transporte público internacional hacia, en o desde la República de Colombia.

República de Colombia

**AERONAUTICA CIVIL
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL**

RESOLUCIÓN NÚMERO

(#01473)

19 MAR 2010

Continuación de la resolución: "Por la cual se adiciona un Capítulo XXIX a la Parte Cuarta de los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia"

- Que para articular adecuadamente la nomenclatura de la Parte Cuarta de los Reglamentos Aeronáuticos, se hace necesario designar como "Reservados" unos capítulos de dicha parte e insertar a continuación el nuevo capítulo que se está adicionando.
- Que en mérito de lo expuesto;

RESUELVE:

Artículo Primero. Designanse como Reservados los Capítulos XXVII y XXVIII de la Parte Cuarta de los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia.

Artículo Segundo. Adiciónase un Capítulo XXIX a la Parte Cuarta de los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia, en los siguientes términos:

"CAPITULO XXIX

4.29. OPERACION DE TRANSPORTADORES AEREOS EXTRANJEROS Y DE TRANSPORTADORES AEREOS EXTRANJEROS QUE OPERAN AERONAVES DE MATRICULA COLOMBIANA.

4.29.1. Aplicabilidad.

Este Capítulo establece las normas que regulan:

- a. La operación hacia, en o desde la República de Colombia de cualquier transportador aéreo comercial extranjero, que:
 1. Sea titular de un certificado de operaciones de servicios aéreos comerciales de transporte público expedido por la Autoridad Aeronáutica del Estado del explotador, que cumpla con los requerimientos establecidos en la Parte Primera del Anexo 6 al Convenio Sobre Aviación Civil Internacional.
 2. Solicite la expedición de un Permiso de operación como transportador aéreo comercial extranjero ante la Oficina de Transporte Aéreo de la UAEAC;
 3. Solicite la expedición de Especificaciones de operación como transportador aéreo comercial extranjero de conformidad con este Capítulo, ante la Secretaría de Seguridad Aérea de la UAEAC; y
 4. Efectúe operaciones de servicios aéreos comerciales de transporte público hacia o desde la República de Colombia.
- b. La operación de aeronaves de matrícula colombiana operadas exclusivamente fuera de la República de Colombia por un explotador aéreo comercial extranjero.

República de Colombia

**AERONAUTICA CIVIL
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL**

RESOLUCIÓN NÚMERO

#01473)

19 MAR 2010

Continuación de la resolución: "Por la cual se adiciona un Capítulo XXIX a la Parte Cuarta de los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia"

c. Definiciones

Para los propósitos de éste Capítulo se entenderá:

- a. **Transportador aéreo comercial extranjero.** Empresa de servicios aéreos comerciales de transporte público, certificada por una autoridad aeronáutica extranjera que le otorgó un Certificado de operación y que realiza cualquiera de las siguientes operaciones:
1. Transporte público regular de pasajeros, correo o carga bajo tarifas, horarios e itinerarios fijos, desde cualquier punto en el extranjero hacia la República de Colombia y viceversa.
 2. Transporte público regular o no regular (Charter o por demanda) de pasajeros, correo o carga, desde cualquier punto en el extranjero hacia la República de Colombia y viceversa.
 3. Transporte público regular o no regular de pasajeros, correo o carga efectuado con una aeronave de matrícula colombiana fuera de la república de Colombia.
- b. **Años en servicio.** El tiempo calendario transcurrido desde la expedición del primer certificado de aeronavegabilidad a la aeronave por parte de la República de Colombia o por un país extranjero.

4.29.2. a 4.29.4. Reservados

4.29.5. Carta de cumplimiento.

El transportador aéreo comercial extranjero a que se refiere el numeral 4.29.1(a), deberá comprometerse por escrito, ante la UAEAC, a cumplir con lo establecido en los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia (RAC) y, a difundir los mismos para conocimiento de su personal.

4.29.6. Inspecciones.

En desarrollo de las disposiciones contenidas en éste Capítulo, inspectores representantes de la Secretaria de Seguridad Aérea de la UAEAC podrán efectuar inspecciones aleatorias sobre las instalaciones, aeronaves, equipos y personal al servicio de los transportadores aéreos comerciales extranjeros en Colombia.

4.29.7. Facultad permanente de inspección.

- a. Todo transportador aéreo comercial extranjero, está obligado a permitir a los representantes de la UAEAC, debidamente acreditados, en todo momento o lugar, sin necesidad de comunicación previa, la realización de cualquier inspección a sus instalaciones, aeronaves o personal con el fin de verificar si cumple con los requisitos especificados en éste Capítulo.

República de Colombia

AERONAUTICA CIVIL
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL

RESOLUCIÓN NÚMERO

(# 0 1 4 7 3)

19 MAR 2010

Continuación de la resolución: "Por la cual se adiciona un Capítulo XXIX a la Parte Cuarta de los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia"

- b. En el evento en que se impida al funcionario acreditado de la UAEAC, la realización de las inspecciones ya indicadas, éste podrá ordenar, como medida preventiva, la suspensión inmediata de toda actividad que se adelante en las instalaciones, o la suspensión de toda actividad de vuelo de la aeronave o del personal aeronáutico involucrado en su operación o mantenimiento, hasta tanto se efectúen dichas inspecciones.
- c. Cuando se detecten discrepancias o cualquier omisión o incumplimiento de los plazos establecidos para dar cumplimiento a aquellos reportes que se deriven de cualquier inspección y que puedan afectar la seguridad de la operación, se tomarán las acciones preventivas y se dará curso a las investigaciones correspondientes de conformidad con lo establecido en la Parte Séptima de estos Reglamentos.

4.29.8. a 4.29.10. Reservado

4.29.11. Especificaciones de operación

- a. Todo transportador aéreo comercial extranjero, debe efectuar sus operaciones hacia, en o desde la República de Colombia, de acuerdo con las Especificaciones de operación emitidas por la UAEAC de conformidad con este Capítulo y en cumplimiento de las Prácticas y Estándares contenidos en la Parte I (Transporte Aéreo Comercial Internacional) del Anexo 6 (Operación de Aeronaves) al Convenio sobre Aviación Civil Internacional de la OACI. Las Especificaciones de Operación deberán incluir:
 - 1. Los aeropuertos a ser utilizados en sus operaciones;
 - 2. Las rutas o aerovías a ser voladas;
 - 3. Las normas de operación y prácticas necesarias para prevenir colisiones entre aeronaves;
 - 4. Marcas de nacionalidad y matrícula de las aeronaves de registro colombiano;
 - 5. Marcas de nacionalidad y matrícula de las aeronaves de registro extranjero autorizadas para operar en la República de Colombia;
 - 6. Marcas de nacionalidad y matrícula de las aeronaves que cumpla los requisitos establecidos en el Numeral 4.29.28(a)
 - 7. El(los) nombre(s) de la(s) persona(s) que efectuará(n) sus servicios de mantenimiento de línea en Colombia, la(s) cual(es) debe(n) estar debidamente licenciada(s) y autorizada(s) por la Autoridad Aeronáutica extranjera que expidió el Certificado de Operación, o si dichos servicios son contratados en Colombia, especificar el nombre de la organización de mantenimiento (la cual deberá estar certificada por la UAEAC); en este caso, el personal técnico a cargo de los trabajos, también será licenciado por la autoridad aeronáutica del estado de matrícula.
- b. Toda solicitud para la expedición o revisión de las Especificaciones de operación, se deberá formular por escrito en original y copia, dirigido a la Secretaría de Seguridad Aérea de la UAEAC, por lo menos con treinta (30) días de antelación a la fecha prevista para el inicio de

**AERONAUTICA CIVIL
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL**

RESOLUCIÓN NÚMERO

(# 0 1 4 7 3)

19 MAR 2010

Continuación de la resolución: "Por la cual se adiciona un Capítulo XXIX a la Parte Cuarta de los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia"

las operaciones hacia, en o desde el territorio nacional, en la forma prescrita por la UAEAC. Los requisitos para las solicitudes de expedición o revisión de las Especificaciones de operación, están enumerados en el Apéndice A de este Capítulo.

4.29.12. Reservado

4.29.13. Certificados de aeronavegabilidad, de matrícula y de ruido.

- a. Ningún transportador aéreo comercial extranjero puede operar una aeronave extranjera hacia, en o desde la República de Colombia, a menos que ésta tenga a bordo sus certificados de aeronavegabilidad, de matrícula y la licencia de la estación de radio vigentes, expedidos o convalidados según corresponda, por la autoridad competente del Estado de matrícula. Tales aeronaves, deberán ostentar exteriormente, las marcas de nacionalidad y de matrícula correspondientes a dicho Estado.
- b. Ningún transportador aéreo comercial extranjero podrá operar una aeronave extranjera dentro de la República de Colombia, a menos que cumpla con las limitaciones de pesos máximos certificados para dicha aeronave respecto al tipo de operación, establecidos por parte del país de certificación de la aeronave.
- c. Todo avión operado hacia, en o desde la República de Colombia por un transportador aéreo comercial extranjero, debe cumplir con lo establecido en los numerales 4.2.6.7. y 4.14.1.11. de estos Reglamentos y para tal efecto, deberá poseer los documentos que así lo certifique; dichos documentos deberán incluirse en el correspondiente Manual de vuelo de la aeronave.

4.29.14. Programa de mantenimiento y Lista de Equipo Mínimo (MEL) de aeronaves registradas en la República de Colombia.

- a. El transportador aéreo extranjero que desarrolle operaciones comerciales con una aeronave de matrícula colombiana dentro o fuera del territorio nacional, deberá garantizar que la aeronave será mantenida de acuerdo con el Programa de mantenimiento aprobado por la UAEAC.
- b. Ningún transportador aéreo comercial extranjero podrá operar una aeronave registrada en la República de Colombia con instrumentos o equipos inoperativos, a menos que:
 1. Exista una Lista Maestra de Equipo Mínimo (MMEL) para el tipo de aeronave;
 2. El transportador aéreo comercial extranjero presente el MEL de la aeronave basado en el Master MEL correspondiente, para revisión y aprobación por parte de la Secretaría de Seguridad Aérea de la UAEAC. Antes de obtener la aprobación del MEL, el transportador aéreo comercial extranjero deberá demostrar que los procedimientos de mantenimiento utilizados en su Programa de Mantenimiento son adecuados para apoyar el uso de su MEL;

República de Colombia

AERONAUTICA CIVIL
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL

RESOLUCIÓN NÚMERO 19 MAR 2010

(# 0 1 4 7 3)

Continuación de la resolución: "Por la cual se adiciona un Capítulo XXIX a la Parte Cuarta de los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia"

3. Para aeronaves bajo contratos de utilización, mantenidas y operadas de conformidad con un Programa de mantenimiento de aeronavegabilidad continuada y un MEL aprobados por la UAEAC, el explotador extranjero los deberá presentar ante la Secretaría de Seguridad Aérea de la UAEAC para su revisión y evaluación. Asimismo, el explotador extranjero debe demostrar que está en condiciones de operar conforme a lo estipulado en el Programa de mantenimiento aprobado y de cumplir con los requisitos operacionales y de mantenimiento especificados en el MEL.
4. La carta de autorización de la UAEAC donde se permita al transportador aéreo comercial extranjero usar un MEL aprobado, se mantendrá a bordo de la aeronave. El MEL y la carta de autorización constituyen un Certificado tipo suplementario para la aeronave.
5. El MEL aprobado permita que la aeronave opere con ciertos instrumentos y equipos inoperativos.
6. Los registros de mantenimiento de la aeronave a disposición del piloto, deben indicar los instrumentos y equipos inoperativos.
7. La aeronave debe operarse conforme a todas las condiciones y limitaciones aplicables contenidas en el MEL y en la carta que autoriza el uso de éste.

4.29.15. Licencias de la tripulación.

Ninguna persona podrá desempeñarse como integrante de la tripulación a bordo de una de las aeronaves de que trata este capítulo, a menos que sea el titular y porte una licencia vigente, expedida o convalidada por la autoridad aeronáutica del país de matrícula de una aeronave, según sea requerido conforme al Anexo 1 al Convenio sobre Aviación Civil Internacional, donde se certifique que es competente para desempeñar las labores relacionadas con la operación de dicha aeronave.

4.29.16. Inspecciones suplementarias para aeronaves matriculadas en Colombia.

- a. **Aplicabilidad.** Este numeral aplica a aeronaves prevista en este capítulo, matriculadas en la República de Colombia, que sean de categoría transporte, propulsadas por turbina, con un certificado tipo expedido después del 1º de enero de 1958 y que como resultado de una certificación original de tipo o de un incremento posterior, tengan:
 1. Una capacidad máxima certificada de 30 o más sillas para pasajeros; ó
 2. Una capacidad máxima de carga paga mayor a 3400 Kg. (7500 lb.).
- b. **Requisitos Generales.** Después de diciembre 20 de 2012, ningún transportador aéreo comercial extranjero ó persona de nacionalidad extranjera podrá operar un avión de conformidad con este Capítulo, a menos que cumpla con los siguientes requisitos:
 1. Que el Programa de mantenimiento para la aeronave incluya inspecciones y procedimientos basados en tolerancia al daño, para las estructuras del avión

República de Colombia

**AERONAUTICA CIVIL
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL**

RESOLUCIÓN NÚMERO

(# 0 1 4 7 3)

19 MAR 2010

Continuación de la resolución: "Por la cual se adiciona un Capítulo XXIX a la Parte Cuarta de los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia"

susceptibles al agrietamiento por fatiga que puedan contribuir a una falla catastrófica; estas instrucciones y procedimientos deberán tener en cuenta los efectos adversos de las reparaciones, alteraciones y modificaciones en el agrietamiento por fatiga y en las inspecciones de la estructura del avión.

2. Que las inspecciones y procedimientos basadas en la tolerancia al daño e identificadas en esta sección y las revisiones a dichos procedimientos e inspecciones, deberán estar aceptados por la autoridad de aviación civil del estado que otorgó el Certificado Tipo y/o Certificado Tipo Suplementario y aprobadas por la Secretaria de Seguridad Aérea de la UAEAC. El transportador aéreo comercial extranjero deberá incluir las inspecciones y procedimientos basados en la tolerancia al daño en el programa de mantenimiento aprobado por la UAEAC.

4.29.17. Equipos de comunicación y navegación para operaciones bajo Reglas de Vuelo por Instrumentos (IFR) o sobre el techo de nubes.

- a. **Requisitos de los equipos de navegación de una aeronave - Generalidades.** Ningún transportador aéreo comercial extranjero podrá efectuar operaciones bajo Reglas de Vuelo por Instrumentos (IFR) o sobre el techo de nubes, a menos que:

1. Las ayudas a la navegación necesarias para navegar la aeronave a lo largo de la ruta, (Ejemp. Rutas ATS, rutas de salida y llegada y procedimientos de aproximación por instrumentos, incluyendo los procedimientos de aproximación frustrada si se ha especificado en el procedimiento una ruta para tal efecto) estén disponibles y sean compatibles con los equipos de navegación de la aeronave requeridos en este numeral;
2. Las aeronaves utilizada en dichas operaciones estén equipadas, como mínimo, con los siguientes equipos:
 - I. Con excepción de lo especificado en el literal (c), dos sistemas independientes de navegación aprobados, que sean apropiados para la navegación a lo largo de la ruta a ser volada y dentro del grado de exactitud requerido por el ATC;
 - II. Un receptor de radio baliza (Marker beacon) que incluya señales visuales y auditivas; y
 - III. Un receptor de ILS.
3. Cualquier sistema RNAV utilizado para satisfacer las necesidades de equipos de navegación de que trata este numeral, esté autorizado en las Especificaciones de Operación del Transportador aéreo comercial extranjero.

- b. **Requisitos de los equipos de comunicaciones de la aeronave.** Ningún transportador aéreo comercial extranjero podrá efectuar operaciones de conformidad con las Reglas de

República de Colombia

**AERONAUTICA CIVIL
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL**

RESOLUCIÓN NÚMERO

(# 0 1 4 7 3)

19 MAR 2010

Continuación de la resolución: "Por la cual se adiciona un Capítulo XXIX a la Parte Cuarta de los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia"

Vuelo por Instrumentos (IFR) o sobre el techo de nubes, a menos que la aeronave esté equipada con:

1. Dos sistemas de comunicaciones independientes, como mínimo, necesarios de acuerdo con las condiciones de operación normales, para cumplir con las funciones especificadas en el numeral 4.5.6.28. de los RAC; y
 2. Al menos uno de los sistemas de comunicaciones deberá tener la capacidad para comunicaciones de voz en dos vías.
- c. **Uso de un solo sistema de navegación para operaciones de acuerdo con las Reglas de Vuelo por Instrumentos (IFR) o sobre techo de nubes.** No obstante los requisitos contenidos en el literal (a)(2)(I) de este numeral, las aeronaves podrán estar equipadas con un solo sistema de navegación apropiado para navegar a lo largo de la ruta a ser volada y dentro del grado de exactitud requerido por el ATC, si:
1. Se demuestra que está equipada, por lo menos, con otro sistema de navegación apropiado, en caso de pérdida de capacidad del sistema de navegación único permitido por este literal, en cualquier punto a lo largo de la ruta, para continuar con seguridad hasta un aeropuerto apropiado y completar la aproximación por instrumentos; y
 2. Tiene suficiente combustible para que el vuelo pueda proceder con seguridad hasta un aeropuerto apropiado con el uso del otro sistema de navegación y completar la aproximación por instrumentos hasta aterrizar.
- d. **Equipos de navegación VOR.** Si los equipos de navegación VOR son requeridos en los literales (a) ó (c) de este numeral, ningún transportador aéreo extranjero podrá operar una aeronave a menos que esté equipada, como mínimo, con un sistema DME aprobado o RNAV apropiado.

4.29.18. Sistema de anticollisión.

A partir de 1° de marzo de 2011, todo avión operado por un transportador aéreo extranjero que efectúe operaciones de conformidad con este capítulo, deberá estar equipado de acuerdo con la siguiente tabla:

República de Colombia

**AERONAUTICA CIVIL
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL**

RESOLUCIÓN NÚMERO 19 MAR 2010

0 1 4 7 3)

Continuación de la resolución: "Por la cual se adiciona un Capítulo XXIX a la Parte Cuarta de los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia"

Si opera en la República de Colombia	La aeronave debe contar con:
<p>a. Un avión propulsado por turbina con un peso máximo certificado para el despegue mayor a 33.000 lb. (14970 Kg.)</p>	<ol style="list-style-type: none"> 1. Una clase apropiada de transponder que opere en modo S y que cumpla con la TSO C-112 ó una versión posterior y una de las siguientes unidades aprobadas: <ol style="list-style-type: none"> I. TCAS II que cumpla con la TSO C-119b (Versión 7.0) o posterior. II. TCAS II que cumpla con la TSO C-119a (Versión 6.04A mejorada) que haya sido instalado en el avión antes de Mayo 1 de 2003. Si dicho TCAS II versión 6.04A mejorado, no puede ser reparado de acuerdo con los estándares del TSO C-119a, deberá ser reemplazado con un TCAS II que cumpla con el TSO C-119b (Versión 7.0) o posterior. III. Un sistema anticolidión equivalente a la TSO C-119b (Versión 7.0) o posterior, que sea capaz de coordinar con unidades que cumplen con la TSO C-119a (Versión mejorada 6.04A) o posterior.
<p>b. Un avión propulsado por turbina con una configuración de 10 a 30 sillas para pasajeros, excluyendo las sillas de los Pilotos.</p>	<ol style="list-style-type: none"> 1. TCAS I que cumpla con la TSO C-118 ó posterior; ó 2. Un sistema de anticolidión equivalente que excluya cualquier TSO C-118 o una versión posterior; ó 3. Un sistema de anticolidión y un transponder que opere en modo S que cumpla con el literal (a)(1) de esta Sección.

4.29.19. Normas y procedimientos de tránsito aéreo.

- a. Todo piloto deberá estar familiarizado con las normas aplicables, las ayudas de navegación y comunicaciones, el control de tránsito aéreo y demás procedimientos establecidos en las áreas a ser transitadas en la República de Colombia.
- b. El transportador aéreo extranjero deberá establecer un procedimiento para garantizar que cada uno de sus pilotos posea los conocimientos requeridos en el literal (a) de este numeral y deberá verificar la habilidad de cada uno de sus piloto para operar de manera segura, de acuerdo con las normas y procedimientos aplicables.
- c. Para operar dentro de la República de Colombia, todo transportador aéreo comercial extranjero deberá cumplir con las prácticas, procedimientos y otros requisitos establecidos por la UAEAC.

4.29.20. Registradores digitales de datos de vuelo.

Ningún transportador aéreo comercial extranjero podrá operar una aeronave en la República de Colombia, a menos que esté equipada con uno o más registradores de vuelo aprobados, que

República de Colombia

AERONAUTICA CIVIL
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL

RESOLUCIÓN NÚMERO

(#01473)

19 MAR 2010

Continuación de la resolución: "Por la cual se adiciona un Capítulo XXIX a la Parte Cuarta de los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia"

utilicen un método digital de almacenamiento y grabación de datos y un método que permita obtener rápidamente dicha información del medio de almacenamiento. El registrador de datos de vuelo debe registrar los parámetros requeridos de conformidad con lo previsto en el numeral 4.2.2.4. y el Apéndice "A" del Capítulo II de la Parte Cuarta de estos Reglamentos, y deberá ser instalado en las fechas de cumplimiento establecidas en dicha Parte, según sea aplicable a la aeronave.

4.29.21. Comunicaciones tierra - aire - tierra.

- a. Sin perjuicio de las leyes y normas aplicables en materia laboral y de inmigración, cada transportador aéreo comercial extranjero deberá emplear el personal de tierra necesario para proveer comunicaciones de voz de dos vías entre su aeronave y las estaciones en tierra, en los lugares donde la UAEAC determine que las comunicaciones de voz son necesarias. Tales comunicaciones solo serán cursadas en un idioma en el cual los respectivos operadores de las estaciones de radio en tierra estén familiarizados.
- b. Cada persona designada por un transportador aéreo comercial extranjero conforme al literal (a) de este numeral, deberá estar en capacidad de hablar el idioma Español y el idioma Inglés o el necesario para mantener comunicación con la(s) aeronave(s) en cuestión, y deberá asistir a los operadores de la estación en la dirección del tránsito.

4.29.22. Equipos de navegación y comunicaciones para aeronaves de ala rotatoria en operaciones VFR.

- a. Ningún transportador aéreo extranjero podrá operar aeronaves de ala rotatoria a lo largo de rutas donde se puedan efectuar manualmente los procedimientos de navegación, a menos que la aeronave esté equipada con los equipos de radio necesarios para una operación en condiciones normales, con el fin de cumplir con los siguientes requisitos:
 1. Comunicarse como mínimo con una de las estaciones apropiadas desde cualquier punto a lo largo de la ruta;
 2. Comunicarse con el ATC apropiado desde cualquier punto dentro del espacio aéreo Clase B, C ó D, o dentro de un área de superficie Clase E que haya sido designada a uno de los aeropuertos donde se va a operar; y
 3. Recibir información meteorológica desde cualquier punto a lo largo de la ruta.
- b. Ningún transportador aéreo comercial extranjero podrá efectuar operaciones nocturnas VFR con aeronaves de ala rotatoria, a lo largo de rutas donde se puedan efectuar manualmente los procedimientos de navegación, a menos que la aeronave esté equipada con:
 1. El equipo de radio comunicaciones necesario para operar en condiciones normales y para cumplir con las funciones especificadas en el literal (a) de este numeral; y
 2. El equipo de navegación apropiado para el tipo de ruta que se va a operar.

República de Colombia

**AERONAUTICA CIVIL
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL**

RESOLUCIÓN NÚMERO

0 1 4 7 3) 19 MAR 2010

Continuación de la resolución: "Por la cual se adiciona un Capítulo XXIX a la Parte Cuarta de los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia"

4.29.23. Sistema de advertencia y alerta del terreno (TAWS). Ningún transportador aéreo comercial extranjero podrá operar una aeronave en la república de Colombia a menos que cumpla con lo previsto en el numeral la 4.2.2.13. de estos Reglamentos.

4.29.24. Registradores de voz de la cabina de mando.

Ninguna persona podrá operar una aeronave de matrícula colombiana en operaciones de conformidad con este Capítulo, a menos que esté equipada con un registrador de voz de la cabina de mando que cumpla con los estándares del TSO-C123a, o con una revisión posterior; dicho registrador deberá grabar la información requerida para aeronaves que operen de acuerdo con el Capítulo V o VI de la Parte Cuarta de estos reglamentos y deberá estar instalado en las fechas requeridas en dichas Partes, según sea aplicable a la aeronave.

4.29.25. Seguridad de la aviación civil.

- a. Los transportadores aéreos comerciales extranjeros que efectúen operaciones de conformidad con este Capítulo, deberán:
1. Cumplir con los requisitos para la seguridad de la aviación civil contenidos en la Parte 17 de estos Reglamentos;
 2. Asegurarse que todo su personal esté apropiadamente familiarizado y cumpla con los requisitos de seguridad contenidos en la Parte 17 de estos Reglamentos;
 3. Establecer, mantener y conducir programas de entrenamiento aprobados que permitan al personal del transportador tomar acciones apropiadas para prevenir actos de interferencia ilícita tales como, pero sin limitarse, al sabotaje o secuestro de la aeronave, para minimizar las consecuencias de tales eventos en el caso que estos ocurran;
 4. Posterior al acto de interferencia ilícita a bordo de una aeronave, el comandante o en su ausencia el transportador, deberá presentar lo más pronto posible un reporte de tal acto a la Dirección de seguridad y supervisión aeroportuaria de la UAEAC y a la Autoridad del estado de explotación del transportador; y
 5. Asegurarse que la aeronave lleve a bordo una lista de chequeo de los procedimientos a ser seguidos para la búsqueda de armas, explosivos u otros elementos peligrosos.

4.29.26. Condiciones relacionadas con la aproximación y aterrizaje.

- a. Antes de iniciar una aproximación para aterrizar, el piloto al mando de la aeronave deberá determinar que, de conformidad con la información disponible:
1. Las condiciones meteorológicas en el aeródromo y las condiciones de la pista sean seguras para la aproximación y aterrizaje;
 2. En el caso de aproximación frustrada, es capaz de cumplir con los requerimientos de rendimiento contenidos en el Manual de operaciones.

República de Colombia

AERONAUTICA CIVIL
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL

RESOLUCIÓN NÚMERO

(# 0 1 4 7 3)

19 MAR 2010

Continuación de la resolución: "Por la cual se adiciona un Capítulo XXIX a la Parte Cuarta de los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia"

- b. Previo visto bueno de la Secretaría de Seguridad Aérea, el transportador aéreo comercial extranjero deberá presentar para su aprobación ante la Secretaría de Sistemas Operacionales de la UAEAC, los procedimientos de pérdida de motor en el decolaje para coordinar con el ATC en caso necesario.

4.29.27. Reservado.

4.29.28. Seguridad en la cabina de mando.

- a. Después de Marzo 1° de 2012 y con excepción de los aviones de fabricación reciente en vuelos de traslado para su entrega sin retribución económica o para sobrevuelos, ningún transportador aéreo comercial extranjero, tal como se define en el numeral 4.29.1. Literal a), podrá operar un avión de categoría transporte para pasajeros, correo o carga dentro de la República de Colombia, a menos que esté equipado con una puerta entre las cabinas de pasajeros y de mando, que cumpla con ciertas características para restringir el ingreso no deseado de personas a la cabina de mando y que sea operable únicamente desde el interior de la misma.
- b. Reservado.
- c. Después de Marzo 1° de 2012, excepto para aviones de fabricación reciente que efectúen vuelos de traslado para su entrega sin retribución económica o para sobrevuelos, ningún transportador aéreo comercial extranjero podrá operar dentro de la República de Colombia un avión de categoría transporte con una configuración exclusiva para pasajeros, o carga, que tenga una puerta instalada entre la cabina de mando y cualquier otro compartimiento ocupado a menos que la instalación de dicha puerta cumpla con los requisitos especificados en el literal c(1)(II) de este numeral o un estándar alternativo que sea aceptable para la UAEAC.
1. Excepto para aviones de fabricación reciente que efectúen vuelos de entrega sin retribución económica o para sobrevuelos, ningún transportador aéreo comercial extranjero podrá operar:
- I. Después de Marzo 1° de 2012, un avión de categoría transporte para pasajeros a menos que la instalación de la puerta de la cabina de mando cumpla con los requisitos especificados en los literales c(2) y (3) de éste numeral, o con un estándar alternativo aceptable para la UAEAC.
- II. Después de Marzo 1 de 2012, un avión de categoría transporte exclusivamente para carga, que tenga una puerta instalada entre la cabina de mando y cualquier otro compartimiento ocupado, a menos que la instalación de dicha puerta cumpla con los requisitos especificados en los literales c(2) y (3) de éste numeral, o un estándar alternativo que la UAEAC encuentre aceptable, o que el transportador implemente un programa de seguridad aprobado por la Dirección de Seguridad y Supervisión Aeroportuaria de la UAEAC, para la operación de todos los aviones de su flota.

República de Colombia

AERONAUTICA CIVIL
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL

RESOLUCIÓN NÚMERO

(#01473)

19 MAR 2010

Continuación de la resolución: "Por la cual se adiciona un Capítulo XXIX a la Parte Cuarta de los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia"

2. La puerta que separe los compartimientos de la aeronave, deberá resistir la intrusión forzosa por parte de personas no autorizadas y ser capaz de soportar impactos de 300 joules (221.3 libras-pie) en sus puntos críticos, como también una carga de tensión constante sobre la perilla o manija de la misma de 1.113 Newtons (250 libras); y
3. Resistir el impacto de armas cortas de fuego y dispositivos de fragmentación, a un nivel adecuado establecido por el código de aeronavegabilidad del estado de certificación de tipo de la aeronave.
- d. Después de Marzo 1° de 2012, ningún transportador aéreo comercial extranjero, podrá operar un avión de categoría transporte para pasajeros, o carga exclusivamente, que tenga instalada una puerta entre la cabina de mando y cualquier otro compartimiento ocupado, a menos que se disponga de procedimientos que sean aceptables a la Autoridad Aeronáutica responsable de la vigilancia de dicho transportador extranjero que operan de conformidad con este Capítulo, para prevenir el acceso a la cabina de mando, excepto como se autoriza a continuación:
 1. Ninguna persona diferente a la asignada para desempeñar sus funciones en la cabina de mando podrá tener la llave o el código de acceso para dicha puerta.
 2. Excepto cuando sea necesario permitir el ingreso y salida de la cabina de mando de personas autorizadas de conformidad con el literal (d)(3) de este numeral, el Piloto al mando de un avión que tenga instalada una puerta para la cabina de mando con cerradura mecánica o electrónica de conformidad con el numeral 4.29.28(a) y que esté transportando pasajeros, deberá asegurarse que dicha puerta esté cerrada y asegurada durante todo el tiempo en que el avión está siendo operado.
 3. Ningún tripulante podrá admitir el ingreso de persona alguna a la cabina de mando de un avión, a menos que dicha persona sea:
 - I. Un miembro de la tripulación;
 - II. Un inspector de la autoridad aeronáutica responsable de la vigilancia sobre el correspondiente transportador aéreo comercial extranjero que opera de conformidad con este Capítulo; o
 - III. Cualquier otro funcionario autorizado por la autoridad aeronáutica responsable de la vigilancia de un transportador aéreo comercial extranjero que opera de conformidad con este Capítulo.
- e. Los requisitos establecidos en los literales (a) hasta (d) con excepción de (d)(3), no aplican para aquellos aviones de categoría transporte de pasajeros, certificados de tipo originalmente con una capacidad máxima para pasajeros de 19 sillas o menos, o para aviones de transporte de carga exclusivamente, con una capacidad máxima de carga paga de 3.400 Kg. (7.500 lb.) o menos.

República de Colombia

**AERONAUTICA CIVIL
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL**

RESOLUCIÓN NÚMERO

0 1 4 7 3

19 MAR 2010

Continuación de la resolución: "Por la cual se adiciona un Capítulo XXIX a la Parte Cuarta de los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia"

4.29.29. Prohibición de fumar.

- a. Ninguna persona podrá fumar y ningún transportador aéreo comercial extranjero permitirá fumar en los baños de las aeronaves.
- b. Ninguna persona podrá fumar y ningún transportador aéreo comercial extranjero permitirá fumar en ninguna parte de la aeronave (incluyendo la sección de pasajeros y la cabina de mando) en cualquier segmento del vuelo dentro del espacio aéreo colombiano.

4.29.30. Reservado

4.29.31. Procedimientos relacionados con el transporte de mercancías peligrosas por vía aérea.

- a. Ningún transportador aéreo comercial extranjero podrá aceptar ni embarcar mercancías peligrosas para ser transportadas por aire hacia, en o desde Colombia a menos que:
 1. Haya sido autorizado por la Autoridad Aeronáutica extranjera que expidió el Certificado de transportador aéreo o su equivalente; y
 2. Haya completado satisfactoriamente el entrenamiento requerido del personal involucrado en esta actividad.
- b. El transportador aéreo comercial extranjero debe clasificar, documentar, certificar, describir, embalar, marcar, rotular apropiadamente y disponer adecuadamente para su transporte, las mercancías peligrosas tal como sea requerido en el Programa de mercancías peligrosas aprobado por la autoridad aeronáutica que otorgó el Certificado de operador aéreo o su equivalente.
- c. Las Especificaciones de operación del transportador aéreo comercial extranjero expedidas por la autoridad aeronáutica que otorgó el Certificado de operación, deberán indicar si ha sido autorizado o no para transportar mercancías peligrosas.
- d. En caso de que un transportador aéreo comercial extranjero haya sido autorizado para aceptar y transportar mercancías peligrosas y tenga un Programa de mercancías peligrosas aprobado por la autoridad aeronáutica que otorgó el Certificado de operación, deberá presentar a la UAEAC una copia del mismo para revisión.
- e. Cualquier incidente o accidente ocurrido con mercancías peligrosas en territorio colombiano deberá ser informado de inmediato a la UAEAC.

4.29.32 al 4.29.100. Reservados.

República de Colombia

**AERONAUTICA CIVIL
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL**

RESOLUCIÓN NÚMERO

(# 0 1 4 7 3)

19 MAR 2010

Continuación de la resolución: "Por la cual se adiciona un Capítulo XXIX a la Parte Cuarta de los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia"

SUBPARTE B

AERONAVEGABILIDAD CONTINUADA Y MEJORAMIENTO DE LA SEGURIDAD OPERACIONAL.

4.29.101. Propósito y definiciones.

- a. Esta Subparte busca que un transportador aéreo comercial extranjero que opera aviones de matrícula colombiana, mantenga la aeronavegabilidad continuada de cada avión. Estos requisitos pueden incluir, pero no están limitados a la revisión del Programa de mantenimiento, donde se incorporen los cambios en el diseño y las revisiones a las instrucciones para la aeronavegabilidad continuada.
- b. Para los propósitos de esta Subparte, cada vez que se produzcan cambios en el diseño o en las instrucciones para la aeronavegabilidad continuada, estas deberán ser aprobadas por el estado de certificación de tipo de la aeronave, los cuales a su vez serán aceptados por la UAEAC.

4.29.102. a 4.29.104. Reservados

4.29.105. Inspección por envejecimiento y revisión de registros para aeronaves multimotores de matrícula colombiana.

- a. **Operación después de inspección y revisión de registros.** Después de las fechas que se indican en este numeral, un transportador aéreo comercial extranjero no podrá operar un avión multimotor de matrícula colombiana de conformidad con este capítulo, a menos que le haya notificado a la UAEAC que ha completado la revisión de registros y la inspección por envejecimiento de aeronave requeridos por esta sección; durante la inspección y revisión de los registros, el transportador aéreo comercial extranjero o la persona extranjera deberá demostrar a la UAEAC que el mantenimiento de los componentes de la aeronave y de las partes más sensibles al deterioro con el paso del tiempo ha sido adecuado, oportuno y suficiente para asegurar el más alto grado de seguridad.
 1. **Aviones que al 8 de diciembre de 2003 tenían más de 24 años de servicio – Inspección inicial, repetitivas y registros de comentarios.** Para aviones que al 8 de diciembre de 2003 superan los 24 años de servicio, a más tardar el 4 de diciembre de 2008, y posteriormente a intervalos no superiores de 7 años.
 2. **Aviones que al 8 de diciembre de 2003 tenían entre 14 hasta 24 años de servicio – Inspección inicial, repetitivas y registros de comentarios.** Para aviones que al 8 de diciembre de 2003 tienen entre 14 y 24 años de servicio, a más tardar el 4 de diciembre de 2008, y posteriormente a intervalos no superiores de 7 años.

República de Colombia

**AERONAUTICA CIVIL
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL**

RESOLUCIÓN NÚMERO

(# 0 1 4 7 3) 19 MAR 2010

Continuación de la resolución: "Por la cual se adiciona un Capítulo XXIX a la Parte Cuarta de los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia"

3. **Aviones que al 8 de diciembre de 2003 tenían menos de 14 años de servicio – Inspección inicial, repetitivas y registros de comentarios.** Para aviones que al 8 de diciembre de 2003 no superan los 14 años de servicio, a más tardar 5 años después del inicio del 15° año de servicio, y posteriormente a intervalos no superiores de 7 años.
- b. **Conflicto en la programación de las inspecciones por imprevistos.** En este caso y para un avión en particular, la UAEAC podrá aprobar una extensión de 90 días como máximo para uno de los intervalos especificados en el literal (a) de esta sección.
- c. **Disponibilidad de la aeronave y los registros.** El transportador aéreo extranjero deberá tener disponible para la UAEAC cada avión multimotor registrado en la República de Colombia, para el cual la inspección y la revisión de los registros son requeridos de conformidad con este numeral, en la condición especificada para la inspección por la UAEAC, junto con los registros que contengan la siguiente información:
1. Total de años en servicio del avión;
 2. Tiempo total en servicio de la estructura;
 3. Total de ciclos de vuelo de la estructura;
 4. Fecha de la última inspección y revisión de registros conforme a lo requerido por esta sección;
 5. Estado actualizado de las partes con vida límite de la estructura;
 6. Tiempo desde la última reparación general (Overhaul) de todos los componentes estructurales sujetos a dicha reparación después de un determinado tiempo de servicio;
 7. Estado actualizado de las inspecciones del avión, incluyendo el tiempo desde la última inspección requerida y de conformidad con el programa de inspecciones de dicho avión;
 8. Estado actualizado de las directivas de aeronavegabilidad aplicables, incluyendo fecha y métodos de cumplimiento y si una directiva de aeronavegabilidad requiere acciones repetitivas, el tiempo y la fecha de la siguiente acción requerida;
 9. Un listado de alteraciones mayores estructurales; y
 10. Un reporte de las reparaciones estructurales mayores y el estado actualizado de las inspecciones para dichas reparaciones.
- d. **Notificación a la UAEAC.** Cada transportador aéreo extranjero deberá notificar a la UAEAC con 60 días de anticipación como mínimo, antes de la fecha en la cual el avión y los registros estarán a su disposición, para la correspondiente inspección y revisión de registros.

4.29.106. Reservado

4.29.107. **Evaluación de reparaciones para las áreas presurizadas del fuselaje.**

- a. Un transportador aéreo extranjero que opere aeronaves de matrícula colombiana no podrá operar: Airbus A300 (excluyendo las series 600), British Aerospace BAC 1-11, Boeing 707,

República de Colombia

AERONAUTICA CIVIL
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL

RESOLUCIÓN NÚMERO

(# 0 1 4 7 3)

19 MAR 2010

Continuación de la resolución: "Por la cual se adiciona un Capítulo XXIX a la Parte Cuarta de los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia"

720, 727, 737, o 747, McDonnell Douglas DC-8, DC-9/MD-80 o DC-10, Fokker F28, o Lockheed L-1011, por encima del tiempo de implementación por ciclos de vuelo especificado a continuación, a menos que se hayan incluido y aprobado en las Especificaciones de operación las directrices para evaluar la reparación, que sean aplicables al área presurizada del fuselaje (piel del fuselaje, puertas y mamparos) y dichas directrices deberán ser aprobadas por el Estado de certificación de tipo de la aeronave e incluidas en su Programa de mantenimiento aprobado por la UAEAC. Los tiempos de implementación por ciclos de vuelo para cada aeronave son:

1. Para el Airbus A300 (excluyendo las series 600)
 - I. Modelo B2: 36.000 ciclos.
 - II. Modelo B4-100 (incluyendo el modelo B4-2C): 30.000 ciclos por encima de la línea de la ventana y 36.000 ciclos por debajo de la línea de la ventana.
 - III. Modelo B4-200: 25.500 ciclos por encima de la línea de la ventana y 34.000 ciclos por debajo de la línea de la ventana.
2. Para todos los modelos British Aerospace BAC 1-11: 60.000 ciclos.
3. Para todos los modelos Boeing 707: 15.000 ciclos.
4. Para todos los modelos Boeing 720: 23.000 ciclos.
5. Para todos los modelos Boeing 727: 45.000 ciclos.
6. Para todos los modelos Boeing 737: 60.000 ciclos.
7. Para todos los modelos Boeing 747: 15.000 ciclos.
8. Para todos los modelos McDonnell Douglas DC-8: 30.000 ciclos.
9. Para todos los modelos McDonnell Douglas DC-9/MD-80: 60.000 ciclos.
10. Para todos los modelos McDonnell Douglas DC-10: 30.000 ciclos.
11. Para todos los modelos Lockheed L-1011: 27.000 ciclos.
12. Para el Fokker F-28 marca 1000, 2000, 3000 y 4000: 60.000 ciclos.

b. Reservado.

4.29.108. Reservado

4.29.109. Inspecciones suplementarias para aeronaves registradas en la República de Colombia.

- a. **Aplicabilidad.** Esta sección aplica a los aviones de categoría transporte, matriculados en la República de Colombia, propulsados por turbina, con un Certificado Tipo expedido después del 1 de enero de 1958, que como resultado de una certificación original de tipo o de un incremento posterior, tengan:
1. Una capacidad máxima certificada de 30 o más sillas para pasajeros; ó
 2. Una capacidad máxima de carga paga mayor a 7.500 lb. (3.400 Kg.).

República de Colombia

**AERONAUTICA CIVIL
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL**

RESOLUCIÓN NÚMERO

0 1 4 7 3

19 MAR 2010

Continuación de la resolución: "Por la cual se adiciona un Capítulo XXIX a la Parte Cuarta de los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia"

- b. **Requisitos Generales.** Después de diciembre 20 de 2012, un transportador aéreo comercial extranjero que opere aviones registrados en la República de Colombia, no podrá operar dichos aviones de conformidad con este Capítulo, a menos que cumpla con los siguientes requisitos:
1. **Estructura básica.** Que el Programa de mantenimiento aprobado para el avión por la UAEAC, incluya inspecciones y procedimientos basados en tolerancia al daño, para las estructuras del avión susceptibles al agrietamiento por fatiga, que puedan contribuir a una falla catastrófica. Para el propósito de esta sección, esta estructura se denominará "estructura crítica".
 2. **Efectos adversos de las reparaciones, alteraciones y modificaciones.** Que el Programa de mantenimiento para el avión incluya los medios para contrarrestar los efectos adversos que las reparaciones, alteraciones y modificaciones puedan generar en la "estructura crítica" y en las inspecciones requeridas en el literal (b)(1) de este numeral. Los medios para contrarrestar dichos efectos adversos deberán ser aprobados por la UAEAC.
 3. **Cambios al programa de mantenimiento.** Cualquier cambio o revisión al Programa de Mantenimiento requerido en los literales b(1) y (2) de este numeral, deberán presentarse al Inspector Principal de Mantenimiento (PMI) para su revisión y aprobación.

4.29.110. Reservado

4.29.111. **Programa de mantenimiento para los sistemas de interconexión del alambrado eléctrico (EWIS).**

- a. Esta sección aplica a aviones de categoría transporte, matriculados en la República de Colombia, propulsados por turbina, con un Certificado Tipo expedido después del 1 de enero de 1958, que como resultado de una certificación original de tipo o de un incremento posterior, tengan:
- a. Una capacidad máxima certificada de 30 o más sillas para pasajeros; ó
 - b. Una capacidad máxima de carga paga mayor a 7.500 lb. (3.400 Kg.).
- b. Después de Marzo 10 de 2012, ningún transportador aéreo comercial extranjero podrá operar un avión registrado en la República de Colombia de acuerdo a lo especificado en el literal (a) de este numeral, a menos que el Programa de mantenimiento para dicho avión incluya las inspecciones y procedimientos para EWIS.
- c. Los cambios propuestos al Programa de Mantenimiento EWIS, deberán estar basados en las instrucciones de aeronavegabilidad continuada y de acuerdo con el código de

República de Colombia

**AERONAUTICA CIVIL
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL**

RESOLUCIÓN NÚMERO

(# 0 1 4 7 3)

19 MAR 2010

Continuación de la resolución: "Por la cual se adiciona un Capítulo XXIX a la Parte Cuarta de los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia"

aeronavegabilidad del estado de certificación de tipo de la aeronave, los cuales deberán ser presentados ante la UAEAC, para su aprobación.

- d. Después de Marzo 10 de 2012, antes de retornar al servicio un avión matriculado en la República de Colombia y después de cualquier alteración para la cual se desarrolló las instrucciones de aeronavegabilidad continuada del EWIS, el transportador aéreo comercial extranjero deberá incluir en el Programa de mantenimiento para dicho avión, las inspecciones y procedimientos del EWIS con base en las instrucciones de aeronavegabilidad continuada.
- e. El programa de Mantenimiento EWIS especificado en los literales (c) y (d) de este numeral y cualquier revisión posterior, deberá presentarse al Inspector principal de mantenimiento (PMI) para su revisión y aprobación.

4.29.112. Reservado

4.29.113. Programa de mantenimiento para tanques de combustible y sus sistemas.

- a. Para aeronaves categoría transporte propulsadas por turbina con Certificado Tipo expedido después de Enero 01 de 1958, que como resultado de la certificación original de tipo o de un incremento posterior, tiene:
 - 1. Una capacidad de 30 pasajeros o más, o
 - 2. Una capacidad máxima de carga paga de 7.500 libras (3.400 Kg.) o más.
- b. Para cada avión registrado en la República de Colombia con tanques auxiliares, que hayan sido certificados antes del 16 de Junio de 2008, con base en el código de aeronavegabilidad del Estado de certificación de tipo.
- c. Después de Diciembre 16 de 2011, ningún transportador aéreo extranjero podrá operar un avión registrado en la República de Colombia, de conformidad con el literal (a) de este numeral, a menos que se haya revisado el Programa de mantenimiento de los tanques de combustible para incluir los procedimientos, inspecciones y limitaciones aplicables a los tanques de combustible y sistemas asociados.
- d. Las revisiones propuestas al Programa de mantenimiento de los tanques de combustible y sus sistemas asociados deberán basarse en las instrucciones de aeronavegabilidad continuada, desarrolladas de acuerdo con el código de aeronavegabilidad del Estado de certificación de tipo del avión.
- e. Después de Diciembre 16 de 2011, antes de retornar al servicio un avión registrado en la República de Colombia, todo transportador aéreo comercial extranjero deberá incluir en el

República de Colombia

**AERONAUTICA CIVIL
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL**

RESOLUCIÓN NÚMERO

(# 0 1 4 7 3)

19 MAR 2010

Continuación de la resolución: "Por la cual se adiciona un Capítulo XXIX a la Parte Cuarta de los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia"

Programa de mantenimiento del avión las inspecciones y procedimientos para los tanques de combustible y sistemas asociados, basados en las instrucciones de aeronavegabilidad continuada desarrolladas de acuerdo con el código de aeronavegabilidad del Estado de certificación de tipo del avión.

- f. Los cambios en el programa de mantenimiento de los tanques de combustible y sistemas asociados identificados en los literales (d) y (e) de este numeral y de cualquier otra revisión posterior, deberán ser presentados al Inspector principal de mantenimiento (PMI) asignado, para su revisión y aprobación.

APENDICE "A"

AL CAPITULO XXIX

Solicitud de las Especificaciones de operación por parte de transportadores aéreos extranjeros.

- a. **Generalidades.** Cada solicitud deberá ser presentada por el representante legal o por un representante autorizado del transportador aéreo extranjero, quien deberá ser idóneo y tener conocimientos de los temas aquí tratados y deberá adjuntar a la solicitud original y copia de la autorización o poder, debidamente legalizada y firmada por el representante legal del solicitante.
- b. **Formato de la Solicitud.** Para completar la información solicitada, deberá observarse el esquema que se describe a continuación:

Solicitud de las Especificaciones de operación para transportadores aéreos extranjeros

1. De conformidad con lo dispuesto en el Capítulo XXIX de la Parte IV de los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia, la empresa [.....] solicita a la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil de la República de Colombia, la expedición de Especificaciones de operación para transportador aéreo extranjero.
2. Nombre exacto, la dirección postal completa, teléfono y correo electrónico del solicitante.
3. Nombre, cargo, dirección postal, teléfono y correo electrónico (en la República de Colombia) del representante legal o del representante autorizado con el cual se mantendrá correspondencia en relación a la solicitud, el cual deberá estar facultado expresamente para comprometer al solicitante.

República de Colombia

AERONAUTICA CIVIL
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL

RESOLUCIÓN NÚMERO

(# 0 1 4 7 3)

19 MAR 2010

Continuación de la resolución: "Por la cual se adiciona un Capítulo XXIX a la Parte Cuarta de los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia"

4. A menos que se especifique lo contrario, el solicitante deberá presentar la información aquí solicitada solamente con relación a aquellas partes de las operaciones propuestas que serán efectuadas dentro de la República de Colombia.

Sección I. Operaciones. El solicitante debe especificar si la operación propuesta es diurna y/o nocturna, mediante reglas de vuelo visual (VFR), o reglas de vuelo por instrumentos (IFR), o una combinación particular de éstas.

Sección II. Planes Operacionales. El solicitante debe especificar las rutas mediante la cuales se efectuará la entrada a la República de Colombia y las que serán operadas.

Sección III.

a. Ruta. Anexar una carta o mapa adecuado para navegación aérea, sobre el cuál esté indicada la trayectoria geográfica exacta de la ruta propuesta a partir del último punto de partida en el extranjero hacia el terminal aéreo en la República de Colombia, donde se indique el terminal regular, los aeropuertos alternos y las ayudas de radio navegación. Este material deberá ser presentado de tal forma que facilite su identificación. El solicitante puede utilizar cualquier método para distinguir claramente la información, tal como diferentes colores, tipos diferentes de líneas, etc. Por ejemplo, al utilizar diferentes colores, se utilizará un código de colores tal como se explica a continuación:

1. Ruta regular: *Negro*.
2. Aeropuerto terminal regular: *Círculo Verde*.
3. Aeropuertos Alternos: *Círculo Naranja*.
4. La localización de las radioayudas a utilizar en la operación propuesta, indicando el tipo de ayuda a ser utilizada, tal como ADF, VOR, etc.

b. Aeropuertos. Presentar la siguiente información con respecto a cada aeropuerto regular o alternativo, usado para los propósitos de la operación propuesta.

1. Nombre del aeropuerto.
2. Localización (Dirección y ciudad más cercana o a la cual corresponde)

Sección IV. Ayudas para las radiocomunicaciones: Lista de todas las ayudas de radiocomunicaciones en tierra, a ser utilizadas por el solicitante durante la operación propuesta dentro de la República de Colombia, con sus respectivos permisos y sobre el segmento de la ruta entre el último punto de partida en el extranjero y la República de Colombia.

Sección V. Aeronaves. Suministrar la siguiente información en relación con cada tipo y modelo de avión que será utilizado.

República de Colombia

**AERONAUTICA CIVIL
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL**

RESOLUCIÓN NÚMERO

19 MAR 2010

(# 0 1 4 7 3)

Continuación de la resolución: "Por la cual se adiciona un Capítulo XXIX a la Parte Cuarta de los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia"

a. Aeronaves.

1. Fabricante y número de modelo.
2. Estado de origen.
3. Indicar el número de motores de cada aeronave.
4. Para cada tipo de aeronave a ser utilizado indicar el peso máximo de despegue y aterrizaje.
5. Marcas de nacionalidad y matrícula de cada aeronave de matrícula Colombiana.

b. Equipos de radio navegación. Listado del equipo de radio navegación necesario para operación por instrumentos dentro de la República de Colombia.

c. Certificaciones. Indique el nombre del Estado responsable de la certificación de aeronavegabilidad de cada aeronave a ser empleada en la operación.

Sección VI. Tripulantes. Especifique la siguiente información con respecto al personal aeronáutico que será empleado en la operación propuesta dentro de la República de Colombia:

- a. Tipo y clase de licencia de cada miembro de la tripulación de vuelo.
- b. Si el personal de vuelo ha recibido entrenamiento en el uso de las ayudas de navegación necesarias para la operación en ruta y operaciones por instrumentos a lo largo o adyacente(s) a la(s) ruta(s) que será(n) volada(s) dentro de la República de Colombia.
- c. Si el personal está familiarizado o no con aquellas partes de los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia relacionadas con las operaciones de transportadores aéreos comerciales extranjeros dentro de la República de Colombia.
- d. Si el personal de tripulantes de la cabina de mando está en capacidad de hablar y entender el idioma español y/o el inglés, hasta el grado necesario para permitirles comunicarse apropiadamente con las torres de control de tráfico de los aeropuertos y con las estaciones de comunicaciones del ATC para salidas, ruta y aproximaciones.

Sección VII. Despachadores.

- a. Describir brevemente la organización de despacho que propone establecer para operaciones de transporte aéreo dentro de la República de Colombia.
- b. Especificar si el personal de despacho está familiarizado o no con las reglas y normas establecidas en los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia que regulan las operaciones de transportadores aéreos extranjeros.
- c. Indicar si el personal de despacho está en capacidad de leer y escribir en idioma Español y/o Inglés en un nivel adecuado para despachar de manera apropiada vuelos dentro de la República de Colombia.
- d. Indicar si el personal de despacho se encuentra licenciado por el estado de origen.

Sección VIII. Datos Adicionales.

- a. Proporcionar toda la información adicional que se considere necesaria y datos de soporte para facilitar y agilizar el proceso de emisión de las Especificaciones de Operación.

República de Colombia

**AERONAUTICA CIVIL
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL**

RESOLUCIÓN NÚMERO

#01473)

19 MAR 2010

Continuación de la resolución: "Por la cual se adiciona un Capítulo XXIX a la Parte Cuarta de los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia"

- b. Anexar una copia del Permiso de Operación como transportador aéreo o su equivalente y, de las Especificaciones de operación (OPSPECS) en las que figure la autorización técnica dada por el estado de origen para la operación requerida dentro del territorio colombiano.
- c. Anexar copia del documento expedido por la autoridad aeronáutica del estado de origen, donde se designa al solicitante como empresa autorizada a prestar el servicio de transporte aéreo.
- d. Anexar el documento expedido por la autoridad aeronáutica del estado de origen en el que certifique que la empresa cumple con los Anexos correspondiente de la OACI (Anexo 1, 6, 8 y 18).
- e. Toda solicitud deberá ser concluida con una declaración como la que se indica a continuación:

"Certifico que las declaraciones y datos adjuntados previamente son verídicos.

Se firma la presente el día ____ del mes de ____ del año 20__ (Nombre del solicitante)

Representado Por: _____ (Nombre de la persona debidamente facultada para diligenciar y presentar esta solicitud en beneficio del solicitante)"

Firma. _____

Artículo Tercero. Norma de transición. Los transportadores aéreos comerciales extranjeros que a la fecha de entrada en vigencia de la presente resolución cuenten con una autorización o Permiso de operación otorgado por la UAEAC para explotar tales servicios hacia, en o desde Colombia, contarán con un plazo de dos (2) años contados a partir de la fecha de publicación del presente acto administrativo para solicitar y obtener el Certificado de Operación y Especificaciones de Operación ajustados a las presentes disposiciones.

Las empresas que a la entrada en vigencia del presente acto administrativo y que habiendo sido designadas por la autoridad aeronáutica de su respectivo Estado no cuenten con una autorización o Permiso de operación otorgado por la UAEAC o que se encuentren tramitando el mismo, se ajustarán a las disposiciones aquí establecidas.

República de Colombia

AERONAUTICA CIVIL
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL

RESOLUCIÓN NÚMERO 19 MAR 2010

(# 0 1 4 7 3)

Continuación de la resolución: "Por la cual se adiciona un Capítulo XXIX a la Parte Cuarta de los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia"

Artículo Cuarto. Las demás disposiciones de los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia que no hayan sido expresamente modificadas con el presente acto administrativo, continuarán vigentes conforme a su texto preexistente.

Artículo Quinto. La presente Resolución rige a partir de su publicación en el Diario Oficial y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
Dada en Bogotá D.C. a los:

19 MAR 2010



FERNANDO SANCLEMENTE ALZATE
Director General



ANDRES FORERO LINARES
Secretario General

Proyecto: G. Moreno 
Aprobó:  / G. García / J. Salazar / E. Rivera
Ruta: Apy Capítulo XIX - Versión 3 del 080310 

